

si en este caso no se divide por eso la contienda de la causa ¿porqué habia de dividirse, cuando el difamado ocurriese al juez del difamante en el juicio preparatorio de jactancia?

18. En sexto lugar es regla capital en el derecho, que el que deduce en juicio cualquier género de accion busque precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria é incuestionable para hacer las declaraciones que en justicia correspondan, para obligar con ellas al enjuiciado, para apremiarlo á su cumplimiento, y para escarmentarlo y castigarlo en caso de falta ó resistencia. Hablando en particular del juicio de jactancia la ley de partida faculta especialmente al que fuese juez en ese negocio, para que *costrina* al difamante á que deduzca en juicio sus derechos, que los pruebe ó se desdiga de su jactancia, ó que haga al difamado la indemnizacion que fuere justa á juicio del mismo juez; y lo autoriza tambien para que si despues de esto insistiese en la jactancia, lo escarmiente de tal manera que ni él ni otro ninguno non se atreva á enfamar, nin á dezir mal de los hombres tortizeramente.

19. Siendo esto así ¿qué autoridad puede tener sobre el difamante el juez propio del difamado, cuando el uno y el otro sean de diversos fueros, ya en razon de su domicilio ó por cualquier otro motivo? Supóngase, por

ejemplo, que el difamado sea vecino de Méjico, y el difamante lo sea de Veracruz, de Guajuato, de Sonora ó cualquiera otro parage mas ó ménos distante de la capital de la república: ¿seria justo, que los jueces de esta de luego á luego tomasen conocimiento contra personas radicadas en otras poblaciones, solo á pretexto de que ellas *pudiese suceder* que despues se convirtiesen en actores? ¿Lo seria, que por un *futuro contingente* se principiase por confundir la representacion legal de las personas, por invertir el orden de los juicios, y por atropellar el derecho, siempre respetable, de los fueros naturales? Supóngase tambien, que el difamante fuese eclesiástico ó militar y el difamado perteneciese á los jueces ordinarios: ¿seria justo, que el difamante entrase contra su voluntad al juicio, perdiendo desde luego su fuero privilegiado? ¿Seria llano, que se prestase inmediatamente á obedecer y cumplir las providencias de jueces tan extraños, y providencias de tanta calidad y trascendencia como son las prefinidas por la ley en el juicio de jactancia? ¿No daria esto lugar á multitud de declinatorias y competencias, y á un entorpecimiento pernicioso en el despacho de los negocios judiciales? Es, por tanto, la doctrina contraria notoriamente eversiva del orden co-

mun de todos los juicios, y muy difícil y embarazosa en la práctica del foro.

20. En séptimo lugar, es cosa sabida, que en materia de jurisdicción nadie puede ejercerla sino aquel á quien estuviere expresamente concedida por la ley, sin que para ello basten analogías, conjeturas, razones, ni argumentos: con que no estando cometida de aquel modo ni de ninguno la jurisdicción necesaria al juez propio del difamado para proceder contra el difamante desde el juicio preparatorio de jactancia, es indudable que no puede ejercerla, y un absurdo pretender, que tengan lugar discursos y doctrinas en una materia que solo debe gobernarse por disposiciones terminantes.

21. Repetimos, pues, lo que los de la opinión contraria no pueden ménos que confesar muy paladinamente, á saber, que no hay alguna que atribuya jurisdicción al juez del difamado para proceder desde el principio contra el difamante: y por consiguiente que en este juicio debe estarse á la regla justísima y general de que el actor siga el fuero del reo; que por actor se entiende siempre el primero que se presenta provocando el juicio, y por reo el que es provocado y traído á él sin su voluntad; y en fin, que en materias criminales y en las civiles solo surten fuero el delito ó cuasi delito, el contrato ó cuasi contrato, la ubica-

ción de la cosa, los privilegios de las personas, y sobre todos, el domicilio del demandado: debiéndose agregar, que en ninguna otra parte podrá conocerse de la jactancia, que en el lugar de la residencia del difamante, en donde debe suponerse que produjo la difamación y en que con mas exactitud y facilidad puede desmentirse ó comprobarse con todas sus circunstancias.—Y para mejor ilustrar esta cuestión concluiremos asentando, que ella quedó decidida en las Cortes españolas por el extremo mismo que hemos procurado convencer.

22. Fué el caso, que hallándose nuestro benemérito paisano el Sr. D. Miguel Guridi y Alcocer de Diputado en las Cortes extraordinarias de España por el año de 1812, fué injuriado en un periódico de aquella nación titulado *El Telégrafo americano*, por haberse dicho en él (1) que habia mentado en el santuario mismo de la verdad, cubriendo á la nación con un borron eterno. Con tal motivo el Sr. Alcocer tomó la palabra en aquel Congreso haciendo una larga exposicion, y procurando fundar la gravedad de la injuria y la necesidad de vindicarse. Expresamente protestó, que no trataba de vengarse, persiguiendo en un juicio criminal al autor de tales injurias, sino solo de que se

(1) En los números 13 y 14.

le reintegrase su honor menoscabado, si no se le probaba la verdad de las mismas injurias, desdiciéndose de ellas, y nada mas. En sustancia el Sr. *Alcocer* manifestó, que intentaba promover el juicio de jactancia á que lo comprometian las injurias con que se le habia difamado. Mas como al decidirse á este partido no pudiese ménos que tropezar en la clase de juez ante quien debiera presentarse, de ahí fué que propuso al Congreso la cuestion misma que estamos ventilando, y la propuso con toda la precision y claridad tan propias de sus luces y de su vasta instruccion en las dificultades y disputas de la práctica forense.

23. Contrayéndose á la presente dijo: *Como miembro del Congreso no puedo ser juzgado sino en el tribunal que se sirva asignarme, mayormente siendo sobre asunto concerniente á la diputacion, ó sobre delito que se me imputa haber cometido en el ejercicio de ella. Y aunque yo provocho el juicio para que se me pruebe y califique que he mentado, y por lo mismo sea actor en cuanto al nombre, en la realidad seré reo sobre quien rodará la prueba y recaerá la sentencia de calificacion de embustero, caso que se me justifique. Debe tambien reflexionarse, que no pudiendo un Diputado deponer ni aun informar en tribunal alguno sin licencia de V. M., ménos podré yo sin ella sujetarme á su juicio.*

24. Al dia siguiente fijó su proposicion en estos términos: *Que V. M. se sirva señalar el tribunal en que haya de establecerse el juicio para que el periodista del Telégrafo americano me pruebe que he faltado á la verdad siniestramente.* Esta proposicion del Sr. *Alcocer* fué admitida á discusion. En ella se suscitó la duda legal sobre si su demanda habia de instaurarse en el tribunal á que estaba sujeto el periodista, ó en el de Cortes á que lo estaba el Sr. *Alcocer*. Pero manifestando algunos Sres. Diputados, que siendo el Sr. *Alcocer* el demandante, debia usar de su derecho en el tribunal correspondiente, se resolvió así, no habiendo lugar á deliberar mas sobre este asunto, y en consecuencia ni á designar que fuese juez el tribunal de Cortes (1).

25. Esta resolucion de las Cortes españolas fué dictada, como se ve, sobre la misma cuestion legal de que tratamos; y lo fué muchos años ántes de nuestra independenciamos. Y aunque se dió para de-

(1) Véase en los Diarios de las Cortes de España las sesiones de las extraordinarias de los dias 6 y 7 de marzo de 1812, en que constan casi á la letra todos estos pormenores.

cidir la cuestion en un caso particular, es patente que atendida la clase de autoridad que la dictó que fué el poder legislativo, debe reputarse no como una *sentencia judicial*, sino como una *declaracion legislativa* de un punto de puro derecho, bastante para decidir aquel caso particular y los demas que fueren semejantes, segun los principios generales del derecho (1).

26. Son parecidos á este juicio de *jactancia* otros dos remedios que en la práctica suelen observarse, y de que ya hemos hablado en el tomo 1.º de esta obra (2). El uno es, cuando teniendo alguno que hacer algun viage por mar

(1) „Si imperialis majestas causam cognitionaliter examinaverit et partibus cominus constitutis sententiam dixerit: omnes omnino judices qui sub nostro imperio sunt, sciant hanc esse *legem* non solum illi causae, pro qua producta est, sed et *omnibus similibus*. Quid enim majus, quid sanctius imperiali est majestate? Vel quis tantae superbiae fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat: cum et veteris juris conditores constitutiones, quae ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtinere, aperte dilucideque definiant?“. L. 12. C. de Legibus
—, „Otro si dezimos, que non debe valer ningun juicio que fuesse dado por fazañas (ejemplares) de otro; fueras ende, si tomassen aquella fazaña, de juicio que el Rey oviesse dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella: porque la del Rey ha fuerza é deve valer como ley, en aquel pleito sobre que es dado, é en los otros que fueren semejantes.“ L. 14. tit. 22 part. 3.

(2) Cap. 4. Lec. 7. núm. 44.

ó por tierra, llega á entender que otro maliciosamente espera la proximidad de su marcha para moverle pleito, frustrarle su viage y volver ilusorios sus gastos y prevenciones. En tal caso y en obvio de tales perjuicios puede el primero ocurrir al juez á fin de que lo obligue y estreche á promover el pleito, entablando desde luego la demanda en el término que el mismo juez le señale; y no verificándolo dentro de él, se manda que el actor no sea oido en juicio hasta que aquel vuelva de su viage. Este remedio está abiertamente introducido por una ley de partida (1), la cual tampoco declara cual sea el juez, si el del uno ó el del otro, ante quien deba interponerse.

27. El otro remedio ha lugar, cuando uno tiene alguna excepcion que dependa de accion de otro y por justos motivos le conviene que desde luego se le declare; pues entónces puede enjuiciarlo para que ó luego le ponga la demanda, ó se le abone la excepcion para cuando aquella fuere interpuesta. Este remedio no está determinadamente autorizado por ley alguna de la legislacion que nos rige; pero estándolo por una ley romana (2), y fundándose ademas en los principios generales de la justi-

(1) 47 tit. 2 part. 3.

(2) L. Si contendat ff De fidejussoribus.

cia y la equidad, ha podido y puede observarse en nuestra práctica, como defienden los mas de los autores (1). Y aunque la ley romana solo se contrajo al beneficio de *division* concedido á los fiadores, su razon fundamental obra tanto en este caso como en otros semejantes: de donde los autores deducen, que por punto general puede practicarse, pedir uno que se le declare gozar de alguna excepcion, siempre que tema que el actor dilate su demanda hasta un tiempo en que no tan facilmente pudiera probarse la misma excepcion, sea esta de la clase que fuere (2).

28. Por esto es que en la práctica se observa, que cuando un acreedor dilata exigir el pago de su crédito de su deudor, y este con tal motivo puede hacerse insolvente, el fiador tiene derecho para presentarse en juicio solicitando que el acreedor demande oportunamente á su deudor, ó en caso contrario quede exonerado de la fianza (3). Por la misma consideracion puede un deudor anticiparse, promoviendo ju-

(1) Molina De Hisp. primog. lib. 3. cap. 14 núm. 6. 22 y sig.—Covarr. lib. 1 var. cap. 18 núm. 3.—Sarmiento lib. 1 Select. cap. 2 núm. 13.—Paz tom. 3 cap. 9 § 2.

(2) Así lo sostienen los mismos autores que acaban de citarse contra Juan de Imola y Saliceto, que defienden no poderse fundar en dicha ley romana esta práctica general.

(3) Ant. Gomez tom. 2 var. res. cap. 13 núm. 9.

dicialmente justificar, contra su acreedor, la excepcion del *pacto de no pedir*, la de *novacion* de contrato, ú otras de esta naturaleza. Y por la propia tambien asientan los mismos autores como regla general que: *ille, cui competit aliquod jus, potest petere, ut declaretur sibi competere.* (1)

29. Estos dos remedios, dijimos, son parecidos al del juicio de jactancia, aunque entre aquellos y este hay dos diferencias substanciales. La una es, que en aquellos remedios no es necesaria la precedente difamaeion, como lo es en el juicio de jactancia, para lo cual debe darse la informacion sumaria que la acredite. La otra es, que en el juicio de jactancia se impone al difamante *perpetuo silencio* si no deduce sus derechos dentro del plazo que se le asigna, lo que no tiene lugar en los otros dos remedios; pues en el primero la ley expresamente previene, que el demandante no deba ser oido sino *fasta que el demandado torne de su viaje* [1], y en el segundo tampoco se priva al acreedor absolutamente de sus derechos, sino

(1) „Non ergo hoc casu imponetur silentium prout in „lege praecedenti, licet contrarium hoc casu volebat Sa. „licet. hoc dicebat jungens ambo haec dicta.” Greg. Lop. en la glos. 2 de la ley 47 tit 2 part. 3.

que solo se recibe, ó abona la excepcion al deudor que la deduce.

30. Sin embargo, estos tres remedios convienen en otras dos cosas substanciales, y por eso los autores los tratan y explican juntamente, y los abogados suelen confundirlos y mezclarlos en la práctica (1), á saber: 1.^a En que por estos tres remedios se obliga igualmente al acreedor ó demandante á salir al juicio contra su voluntad: 2.^a En que por lo mismo debe considerarse con la representacion y carácter de verdadero reo en el primer juicio que se forma sobre el uso y ejercicio de estos tres remedios, cuyo primer juicio *no arraiga jurisdiccion*, segun asienta terminantemente un autor explicando los trámites y pormenores del de jactancia (2).

31. Resulta de todo, que en cualquiera de estos remedios se tiene por actor el que usa de ellos provocando primero el juicio, y por reo el que fuere provocado; que por lo mismo aquel debe promoverlo ante el juez del segundo, aunque este despues pueda convertirse en demandante sobre el asunto principal; que por tanto siempre se verifica, que *el actor sigue el*

(1) Covarr. en el lugar citado al núm. 3 al fin.—Paz en el mismo lugar arriba citado al núm. 1.

(2) Berni en su anotacion á la ley 46 tít. 2 part. 3.

fuero del reo; y por último, que ninguno de estos tres recursos viene á ser una excepcion de esa regla capital. Tal es el fin con que se han explicado en toda esta leccion.